



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2013-00660-00.

Atendiendo los escritos que anteceden, los profesionales del derecho deberán estarse a lo dispuesto en auto de 3 de septiembre de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7fb0318b433cc78c5a2487eb2c2c7fde8b8be3d0c2c70f60815b89adaa2**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01179-00.

Vistas las diligencias de notificación obrantes a folios 192 a 254 del legajo, advierte el Despacho que sobre similar comunicación [Fls. 126 a 186] se pronunció mediante auto de 28 de septiembre de 2022 [Fl. 188] a través del cual, se requirió al demandante a efectos de que incluyera dentro del acápite “*providencias a notificar*” el auto de 12 de enero de 2021, sin que se diera cumplimiento.

Así las cosas, se **insta** a la demandante para que proceda a surtir nuevamente los actos de enteramiento a la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32faa3ddbfb612c2a1b78388c886871620c7084dc099faf2521f090be8a59df**
Documento generado en 28/03/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicación: 11001-40-03-084-2021-00381-00²
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Rentasistemas S.A.
Demandado: Sysdatec de Colombia S.A.S.
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demanda radicada el 21 de abril de 2021³, la sociedad demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de SYSDATEC DE COLOMBIA S.A.S., por concepto del saldo de capital e intereses moratorios representados en las facturas allegadas como soporte de la ejecución, cuyo monto y fecha de vencimiento se relaciona a continuación:

FACTURA	VENCIMIENTO	SALDO
68537	16/06/2018	\$644.189
69092	19/06/2018	\$749.137
69404	08/08/2018	\$722.167
69881	01/09/2018	\$710.100
TOTAL		\$2.825.593,00

2. Hechos que anteceden la demanda:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00381-00.

³ Acta de reparto archivo 01.9.

Adujo la parte demandante que, entre las sociedades RENTASISTEMAS S.A. y SYSDATEC DE COLOMBIA S.A.S. existió una relación comercial cuyo objeto era el alquiler mensual de computadores, en virtud de la cual fueron expedidas las facturas No. 68537, 69092, 69404, 69881, cada una por valor de \$1.265.777 para el pago de dichos servicios.

Indicó que, con relación a las mismas se realizaron unos abonos, los cuales una vez imputados conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, quedaron pendiente de pago los saldos solicitados en la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de estas.

2. Trámite procesal:

El 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por el capital solicitado, representado en los instrumentos de cobro, además de los intereses de mora adeudados desde la fecha de su vencimiento (archivo 1.17).

El extremo demandado se notificó personalmente el 3 de septiembre de 2021 de la orden de apremio librada en su contra, conforme se desprende del acta de notificación (archivo 2.21), quien oportunamente formuló la excepción de pago (archivo 2.23).

Por auto del 7 de febrero de 2022 (archivo 2.27), se corrió traslado al extremo actor del medio exceptivo propuesto, y dentro del término concedido presentó oposición. (archivo 2.28)

En proveído adiado 10 de mayo de 2022, se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (archivo 2.30); ejecutoriado, y agotado el trámite legalmente establecido, retornaron las diligencias al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 10 de mayo de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción de mérito planteada en defensa de los intereses del deudor.

El alegato tendiente a la falta de aceptación de la factura No. 69881, ha de indicarse que la misma si se encuentra aceptada, pues tiene la firma y el nombre de JHAIR TORRES, con documento de identificado C.C. No. 1.033.758.035 con fecha de recibido 6 de agosto de 2018, valga precisar que esa persona es la misma que recibió las otras facturas con anterioridad y si bien existe una diferencia en torno al sello, lo cierto es que de conformidad con la parte final, inciso segundo, artículo 773 del C. de Co., *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*,

Entonces la diferencia en el sello, no tiene la connotación de suficiente para considerar que la factura no fue aceptada, pues como

se dijo en precedencia, fue firmada por la misma persona que recibió el resto de facturas, además por cuanto la afirmación de la defensa se desvirtúa por la afirmación realizada en el acuerdo de pago aportado con el escrito de excepciones (PDF 2.22, fl. 2 exp. electrónico), donde se señaló "(...), y que a partir del mes de mayo de 2018, EL CLIENTE ARRENDATARIO dejó de pagar las Facturas 68093, 68537, 69092, 69404 y **69881**". Razón por la cual dicha aseveración no aparece acreditada.

De otra parte, alegó el extremo demandado el pago total de la obligación contenida en las facturas base de la ejecución, indicando fueron saldadas, toda vez que, se suscribió un acuerdo y compromiso de pago a través del cual se obligó a hacer 4 pagos de \$562.712,00, los cuales cumplió antes de presentarse la demanda y por lo tanto considera que hay lugar a extinguir las obligaciones contenidas en las facturas.

Teniendo en cuenta la excepción de pago alegada, el artículo 1625 del Código Civil refiere que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, y que además, las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo que se debe (art. 1626 ibidem), el que se hará en conformidad a la obligación acordada, y además debe ser previo a la presentación de la demanda por cuanto si es con posterioridad estaríamos en presencia de un abono.

Quiere decir, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación, porque solo así es posible satisfacer los intereses del acreedor.

Visto de ese modo el asunto, el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono⁴, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad lograrán la modificación del mandamiento

⁴Criterio reforzado por la Sala de Casación Civil y Agraria, STC9278-2017, Rad. T-1300122130002017-00067-01 del 28 de junio de 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta: "3.3.1 Sobre el particular, debe partirse del entendimiento de esas dos concepciones, pues suficiente claridad existe en cuanto a que **el pago de la obligación, ya sea parcial o total, si se demuestra a través de las excepciones que se efectuó antes de la presentación de la demanda, constituye un pago cierto; pero, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, se trata de abonos que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.**" (negritas del despacho)

de pago, mientras que las que se realicen con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que, el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

Ahora en torno a la forma como deben aplicarse esos pagos, la legislación civil contempla unas reglas y estas se encuentran en el artículo 1653 del Código Civil y siguientes, que establece, en caso de deberse capital e intereses *“el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

A su turno y en tratándose de varias deudas, preceptúa el artículo 1654 que podrá el deudor imputar el pago a la que elija, no obstante, sin el consentimiento del acreedor no se podrá preferir la deuda que no se ha hecho exigible a la que sí lo está, empero, si el deudor no lo imputa a ninguna en particular, podrá hacerlo el acreedor; finalmente, a voces de lo previsto en el artículo 1655 del mismo estatuto, si ninguna de las partes imputa el pago *“se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”*

Es decir, que la imputación de pago, es la designación o el señalamiento de la deuda a la que se ha de aplicar el mismo, el cual se deberá aplicar conforme el artículo 1653 ejusdem

Ahora, en punto a la novación el artículo 1693 del Código Civil enseña: *“(…) es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.”*

Entonces, aplicadas los anteriores fundamentos legales al caso concreto, y en este punto lo que ha de decirse es que lo se pretende es el pago de cuatro (4) facturas que inicialmente cada una fue expedida por \$1.265.777,00 para pagarse el 17 de junio, 19 de julio, 8 de agosto y 01 de septiembre de 2018.

En la solicitud de la demanda, el demandante no pidió el pago total de las mencionadas facturas, pues indicó que se hicieron unos abonos, sin embargo, advirtió que, aplicados estos, quedaron unos saldos de la siguiente manera:

FACTURA	VENCIMIENTO	SALDO
68537	17/06/2018	\$644.189

69092	19/06/2018	\$749.137
69404	08/08/2018	\$722.167
69881	01/09/2018	\$710.100
TOTAL		\$2.825.593,00

Ahora bien, tal como se advirtió líneas atrás, la defensa de demandado se fundamenta en el pago por cuanto aduce que suscribió un acuerdo que no solamente involucró estas 4 facturas, sino además una factura inicial identificada con el número 68093, en virtud del cual se obligó a realizar un pago total de \$5.627.125,00 en diez (10) cuotas mensuales iguales de \$562.712,00 por el termino de 10 meses, contados a partir del 1º de agosto de 2019, en esa medida, en “cumplimiento” la defensa de la sociedad demanda afirmó que se realizaron los siguientes pagos, y allegó comprobantes que dan cuenta de esa situación (archivo 2.23, folios 2 a 5 expediente digital):

FECHA	VALOR
02/08/2019	\$562.712,00
16/09/2019	\$562.712,00
30/10/2019	\$562.712,00
18/11/2020	\$3.938.984,00
TOTAL	\$5.627.125,00 (sic)

En traslado del medio exceptivo, el extremo demandante fue enfático y reconoció las referidas consignaciones, sin embargo, advierte que la ejecución de ninguna manera constituye un desconocimiento a esos pagos que realizó la demandada porque tal y como lo indicó al momento de radicar la demanda, Rentasistemas S.A. aplicó en legal forma en los términos del artículo 1653 del Código Civil los pagos que realizó Sysdatec, de tal manera que lo que aquí pide la sociedad ejecutante es un saldo insoluto.

Asimismo, ha de advertirse que, verificados los documentos que allega el demandado para soportar su excepción, evidente es que el mismo no honró el acuerdo de pago al que habían llegado, y lo anterior de atender que, el monto total de las facturas que aquí se ejecutan suman \$5.063.112,00, sin embargo, en el referido compromiso de pago es evidente fue involucrada una factura que no se ejecuta aquí y que al parecer corresponde a \$564.008,00.

Adicionalmente, las facturas debieron haber sido canceladas en su fecha de exigibilidad, es decir, 17 de junio, 19 de julio, 8 de agosto y 1º de septiembre de 2018, sin embargo, de lo que trae el demandado es evidente que su pago se hizo después de la fecha acordada y, además de eso ante el permiso que le dio el demandante de pagar con posterioridad, lo cierto es que no se hicieron cumpliendo el

acuerdo en donde se dijo que serían 10 cuotas, pagaderas los 10 primeros días de cada mes, pues solamente realizó el pago de 3 cuotas iniciales, el 16 de septiembre, 29 de octubre y el 18 de octubre y la última cuota la hizo solamente hasta el 18 de noviembre de 2020 por un valor de \$3.797.331,00.

Luego es evidente que, entre la fecha de exigibilidad de la factura y los abonos, corrieron intereses, de tal manera que aplicados a las facturas en los términos del artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero destinados a saldar el interés y luego el capital, posible es advertir que existe un saldo insoluto de la obligación.

Así pues, revisado el acuerdo de pago, hay que decirse que, de ninguna manera como lo dijo la norma y la doctrina citadas líneas atrás, se advierte un acuerdo tendiente a novar las obligaciones contenidas en las facturas, pues tal como lo dice los apartes allí enunciados, la relación primigenia se entiende vigente y los pagos que se hagan en virtud del acuerdo celebrado con posterioridad, el propósito que cumplirán es restar el valor del capital en los términos y/o proporciones que se hubiese hecho el pago.

Ahora, la demanda se radico el 21 de abril de 2021, y si bien todos los pagos fueron anteriores, ninguna orden puede darse a efectos que se tengan en cuenta en la liquidación, toda vez que, los mismos ya fueron aplicados a la factura y no aparece ningún convenio que permita establecer la condonación de los intereses moratorios causados entre la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y el momento en que se materializaron los abonos, luego existe un saldo insoluto pendiente de la obligación y, por ende, no hay documento que permita establecer error en el mandamiento de pago librado en contra del deudor.

Lo anterior, deja en evidencia que los pagos realizados por el demandado, aplicados conforme a las disposiciones del 1653, no logran extinguir la obligación porque primero debían aplicarse a intereses moratorios, dado que es evidente la mora y, con posterioridad a capital, quedando en consecuencia un saldo de capital pendiente de cancelar.

Y en punto al saldo, es necesario anotar que, realizada por el Despacho la liquidación de cada una de las facturas con su valor originario, la que se aclara no va a ser aportada y, aplicados los abonos en las fechas indicadas por cada uno de ellos, en los términos establecidos, se obtiene que, de la factura No. 68537 debería en realidad \$693.681,64, sin embargo, téngase en cuenta que lo que el demandante está solicitando son \$644.189,00; igual ocurre con la

factura No. 69092 en la cual el valor resultante por concepto de capital, serían \$816.701.71 , no obstante, le están pidiendo \$749.137,00 valor inferior; igual con la No. 69404 en donde el juzgado advierte hay un saldo de \$796.713,70, empero, se está cobrando \$722.167,00 y finalmente la factura No. 69881 se debían \$772.789,84, pero reclama \$710.100,00.

Entonces, es evidente que lo pretendido en criterio del demandante, es menor, contrastado con las liquidaciones realizadas con el liquidador del juzgado, sin embargo, como el mismo no es trascendental, el Despacho no emitirá ninguna orden con posterioridad tendiente a modificar el mandamiento de pago por cuanto no reduce el valor allí reconocido, por el contrario, lo aumentaría, lo que haría más gravosa la situación del demandado.

Lo anterior, toda vez que, es sabido que el juez tiene un límite para fallar, el cual está trazado de acuerdo a las pretensiones que se formulan en la demanda, a las excepciones y, la facultad oficiosa del juez esta única y exclusivamente para decretar las excepciones que encuentre probadas, con excepción de la de prescripción, compensación y demás y, en el presente caso no se advierte ninguna situación que, de lugar a beneficiar al demandado.

En esa medida, se ha de continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

4. Con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a declarar no probada la excepción de mérito formulada. Asimismo, teniendo en cuenta que, el medio exceptivo no logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas a la ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito de pago, propuesta por el representante legal de la ejecutada.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de557298607443993836b8da5e37ab6d5a49c13da08c73375224261c4e783dfc**
Documento generado en 28/03/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00176-00.

De las documentales que antecede, y atendiendo lo solicitado, el Juzgado dispone:

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaeb55219941cbe42e4640286759a4330f5011968079bf90ae2db788ccb99a1**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00210-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d98c92f3cacf33d0ffe28d43d07d1753609740bcbb1783175bfde6172200**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:24 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00977-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

No avalar los trámites de notificación surtidos a los demandados habida cuenta que fueron remitidos a direcciones electrónicas no obrantes dentro de la actuación.

Aunado a ello, póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones remitidas por Fiduprevisora visibles a folios 62 a 65 del legajo, a través de los cuales, informa que los demandados HERNAN MEDINA GUZMÁN y GUARNEY MADERA BELTRÁN no laboran en esa entidad.

Así las cosas, se **requiere** a la demandante para que proceda a rehacer los trámites de enteramiento a los ejecutados a las direcciones electrónicas guarneym@gmail.com y medinaguzman1951@hotmail.com y/o hernan9076967@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b89d8a20a98cfa50109bebdb97f7199c8b8c25df97b833d3b33e3e5ccc3eb**

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Documento generado en 28/03/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2021-00659-00²
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Ejecutado: William De La Rosa Correa
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes:

Mediante demanda radicada el 1º de julio d 2021 la sociedad demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 05800006800526590, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de \$28.812.000,00 M/cte, más los intereses moratorios.

2. Trámite procesal:

El 7 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 8 de octubre de la citada anualidad, sin que de su parte se formulara alguna oposición.

El enteramiento al demandado se logró de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el 11 de octubre de 2021 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. (archivo 1.18 expediente digital), quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de

¹ Incluido en el Estado No. 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00659-00.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “AUSENCIA DEL MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DE RECAUDO”.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto de 6 de junio de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [archivo 2.27 expediente digital].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 6 de junio de 2022 se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y se sometieron al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018

y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 05800006800526590, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma total de \$22.812.000,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 1º de junio de 2021.

4. Establecida la existencia del título, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor, para lo cual en primera medida se estudiará la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, en segundo lugar, la de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y por último “AUSENCIA DEL MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DE RECAUDO”.

4.1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”:

Alegó el procurador del demandado que, para la fecha de vencimiento del título, esto es, el 1º de junio de 2021 el pagaré ya había sido “transferido” a la parte actora, sin embargo, en el cuerpo del título se indicó que este debía cancelarse a BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual, a su juicio era ésta última quien se encontraba legitimada para el cobro.

Frente a esta excepción, ha de aclararse a la defensa que, el endoso es “es un acto jurídico **compuesto de los dos elementos: firma y entrega**, porque es la única manera que podría expresarse su triple función: legitimar, garantizar, transferir. Y cuando se habla de un endoso frustrado por la falta de entrega del título, se está precisamente indicando que no hubo un endoso en forma. De allí que **la entrega sin firma del endosante, no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega, constituye a un tercero en endosatario.**”³ (énfasis añadido)

³ Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores. Décima séptima edición. Ed. Leyer, Bogotá – Colombia. Pág. 125.

En esa medida, a través de ese negocio jurídico, el endosante es quien debe haber estado legitimado inicialmente en la relación cambiaria para que en su calidad de tenedor del título valor, pueda transferirlo al endosatario, a efectos de que éste último quede habilitado para realizar su cobro, siempre y cuando se acredite su entrega, para que tal acto sea capaz de producir los efectos jurídicos pretendidos.

Es decir, que conforme lo preceptuado en el artículo 651 del C. de Co., la legitimación cambiaria transferida a través del endoso, requiere que se realice además la entrega física del título a efectos de colocar al endosatario como tenedor del mismo, y ello en la medida que **“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, (...)”** (énfasis añadido).

Lo anterior, cobra relevancia, si se tiene en cuenta que, pese a que no contenga la fecha en que se efectuó, a voces de lo previsto en el inciso 1º, artículo 660 *eiusdem*, se presumirá el día en que el endosante se lo entregó al endosatario.

En el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado que, el tenedor inicial del título que se aportó con la demanda era Banco Davivienda S.A., por cuanto fue en favor de quien se suscribió, a su vez, dicha entidad a través de la persona autorizada, en hoja aparte firmó el endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y procedió a su entrega, situación esta última que se predica de la afirmación realizada por la sociedad demandante en los hechos del libelo, en tanto en el numeral 8º manifestó bajo la gravedad de juramento que, el pagaré No. 05800006800526590 se encuentra en su custodia.

Aunado a lo anterior, cumple precisar que, nada influye la fecha de diligenciamiento del título, en tanto el mismo se firmó en blanco junto con la correspondiente carta de instrucciones en la que se facultó al tenedor legítimo para completarlos.

Al amparo de estas reflexiones, se declarará no probado el medio exceptivo hasta aquí analizado.

4.2. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”:

Adujo la parte demandada que, el BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante carta de fecha 17 de diciembre de 2015, informó sobre la aprobación de un crédito en su favor por valor de \$33.000.000,00 para compra de vehículo, pagaderos en 36 cuotas mensuales, la primera de estas

causada para el periodo 28 de diciembre de 2015 a 28 de enero de 2016 y así sucesivamente.

Indicó que a efectos de garantizar el mismo, suscribió en blanco el pagaré No. 05800006800526590, sin embargo, incurrió en mora a partir de la cuota No. 8 generada del 28 de julio de 2016 a 28 de agosto de la misma anualidad, así como las subsiguientes, por lo que a su juicio a partir de esa data se debe contar el término de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para las cuotas en mora y de manera concomitante, de acuerdo a la autorización dada en el pagaré, extinguir el plazo y solicitar de manera inmediata el pago de la totalidad de la obligación, lo cual refiere se acredita con la copia de los extractos allegados en donde con relación a las cuotas en mora, esto es, desde la número 8º en adelante se indicó que su pago debía ser inmediato.

Por lo anterior, considera que el término de prescripción se configuró el 28 de julio de 2019, no obstante, la demanda se presentó el 1º de julio de 2021, el mandamiento se libró el 7 de octubre de 2021 y la notificación se surtió vía correo electrónico el 11 de del mismo mes y año.

A efectos de resolver el citado medio exceptivo, recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Al paso de lo anterior, ha de indicarse que dicho término puede ser renunciado por el deudor conforme lo establecido en el artículo 1554 del Código Civil, según el cual: *"RENUNCIA DEL PLAZO POR EL DEUDOR. El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar."*

Por su parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:⁴

*"Este lapso puede ser renunciado por el deudor, tal y como lo dispone el artículo 1554 del Código Civil, en lo que doctrinariamente se ha denominado la 'cláusula de vencimiento anticipado del plazo'; no obstante, como quiera que las circunstancias de las cuales pende el efecto de dicha estipulación, que generalmente atañen al incumplimiento, son hechos futuros e inciertos, constituyen en esencia condiciones y por tanto deben cumplirse literalmente en la forma convenida, por lo que entonces aquella podrá **ser facultativa, de hecho o automática**. Cuando se está ante la cláusula aceleratoria extintiva en la modalidad de automática, es claro que la única condición para anticipar el vencimiento de la obligación es la mora, ya que radica exclusivamente en ese hecho futuro e incierto, luego verificado aquél, desde ese mismo momento, y siendo que no se sujetó a otra condición o parecer, toda la obligación queda ipso facto de plazo vencido. A su turno, cuando aquella atiende a la **modalidad de facultativa se está ante dos aconteceres futuros e inciertos de los cuales difiere el vencimiento anticipado, uno la mora, y el otro el ejercicio de la facultad, pues nótese como no es que la mora extinga el plazo, sino que genera la facultad para hacerlo.**" (énfasis añadido)*

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el título base de la acción, el formato de solicitud de crédito de vehículo sin prenda y la carta de aprobación No. 05800006800526590⁵ emitida por Davivienda S.A. el 17 de diciembre de 2015 en favor del aquí demandado WILLIAM DE LA ROSA CORREA, se tiene por demostrado que para el 10 de diciembre de esa anualidad se autorizó un crédito por la suma de \$33.000.000,00 y para su cancelación se concedió un plazo de 36 meses, documentos que además no fueron tachados de falsedad en los términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se presumen auténticos y con plena fuerza coercitiva para los extremos de la litis conforme lo dispone el artículo 244 *ibídem*.

Como condiciones para su desembolso, se dispuso que el deudor debía suscribir entre otros un pagaré junto con la carta de instrucciones, en la cual se consignó que, en caso de incumplimiento, retardo o cualquier otra causal de aceleración respecto a las obligaciones que tuviera con la entidad financiera, facultaba al banco Davivienda para acelerar el vencimiento y exigir de manera anticipada el valor de las obligaciones a su cargo sin necesidad de requerimiento y/o constitución en mora, e igualmente para diligenciar el pagaré por dichas sumas.

De lo anterior, surge que lo pactado entre las partes fue la cláusula aceleratoria facultativa, la cual conforme el aparte jurisprudencial citado, para que operara, era necesario además del incumplimiento del deudor, que el acreedor, en este caso la endosataria, hiciera uso de la facultad otorgada, lo que solo podría verificarse con la presentación de la demanda

⁴ STC Sent. May 27/10, Exp. No. 110013103026200100662 03.

⁵ Número que a su vez corresponde con el del título aportado como base de la acción.

o manifestando su voluntad conforme lo hizo al diligenciar los espacios en blanco del título, por lo que es dable afirmar que el saldo insoluto de la obligación se declaró vencido el 1º de junio de 2021 al tenor literal del mismo, generando intereses moratorios desde el día siguiente.

En esa medida, y contrario a lo afirmado por la parte demandada, la obligación contenida en el título que por esta vía se pretende, no se encuentra prescrita, habida cuenta que, no han transcurrido los tres (3) años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio, que se han de contabilizar desde su vencimiento, esto es, a partir del 1º de junio de 2021, lo que de suyo conlleva a que el término de prescripción acaecería el 1º de junio de 2024, lapso que no ha llegado, generando como inexorable consecuencia, la negativa del medio exceptivo analizado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se advierte que, el demandado pretendió edificar esta excepción en situaciones derivadas del negocio jurídico que dio origen al título, debe indicarse que tales reparos no le son oponibles, en tanto el pagaré circuló a través del endoso, por lo que correspondía alegar la mala fe del tenedor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, reiteró: ⁶

*"Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es **un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario**, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto "entre partes los títulos son causales, lo cual significa que **la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.***

De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes, circunstancias que antecederon a su creación." (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01)."

Luego, en virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

⁶ CSJ, 14 de diciembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-03824-00.

4.3. “AUSENCIA DEL MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DE RECAUDO”:

Como sustentó, alegó el apoderado judicial del ejecutado que, el título base de la acción se suscribió para garantizar el pago de un crédito de vehículo, sin embargo, el espacio destinado a la fecha de vencimiento, se diligenció desatendiendo las órdenes dadas en la carta de instrucciones, a su vez adujo que no se mostró en la demanda el “nexo causal” entre el valor del pagaré, el concepto y la fecha de pago de la suma pretendida.

Frente a esta excepción, ha de aclararse a la defensa que el pagaré es un título valor que circula por sí solo y no necesita estar acompañado de más documentos o de realizar manifestaciones en punto a los valores por los cuales se diligencia.

Y ello por cuanto, existe una clase de títulos ejecutivos a los que se le han denominado títulos complejos o compuestos que se refieren a aquellos en los cuales la obligación se deduce o deriva de un compendio de documentos dependientes o interconectados entre sí, conexión de tal magnitud de la cual emerge los requisitos exigidos para todo título ejecutivo (clara, expresa y exigible), lo que conlleva a que los documentos aportados conformen una unidad jurídica del cual desprender su fuerza ejecutiva.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo⁷:

“Así, en la STC 11406, del 27 de agosto de 2015⁸, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, lo siguiente:

“(…) Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (subrayado y énfasis del texto original)

Y en otrora oportunidad, señaló¹⁰:

“(…) A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”¹¹.

⁷ STC18085-2017, Rad. 15001-22-13-000-2017-00637-01 del 2 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

⁹ En particular: Sentencia T-979 de 1999.

¹⁰ STC3298-2019, Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, (...)."

Bajo ese entendido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos autónomos, esto es, no necesitan de otro documento para su validez, característica que según el tratadista Henry Alberto Becerra León¹² además se encuentra prevista en el artículo 627 *ejusdem*, la cual dice: "Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás."

Igualmente, gozan de la presunción de autenticidad, entendida esta como "la posibilidad de atribuirle al firmante del título valor su contenido, como manifestación libre de voluntad (...). En consecuencia, se presume (presunción legal), que la firma impresa en el título, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad, son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación, para enervar la presunción legal en cita."¹³

Ahora, además de lo anterior, del alegato del demandado lo que se advierte es una queja frente a la forma como se diligenció el pagaré, sin embargo, verificado el contenido de los documentos obrantes en el expediente, no es posible establecer que se hubiesen incumplido las ordenes que al respecto se dio para completar los espacios en blanco.

En ese orden, ha de recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Frente a la inobservancia de las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacios en blanco, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en sentencia del 27 de febrero de 2013, señaló:

"Existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó si bien no siempre afecta la eficacia del instrumentos cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente

¹² Derecho comercial de los títulos valores, séptima edición, ediciones doctrina y ley, pág.62.

¹³ Henry Alberto Becerra León, Derecho comercial de los títulos valores, séptima edición, ediciones doctrina y ley, pág.75.

convenidos entre suscriptor y tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.

Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco y que estas fueron incumplidas.”¹⁴

Por su parte, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

“No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.”

De esa manera, al evaluar el Despacho las instrucciones que fueron dadas por el deudor, se advierte se encuentran conforme a la autorización de fecha 31 de mayo de 2021 (archivo 01.3 expediente digital), mismas que se cumplieron en su totalidad, pues frente al valor del título se indicó: “2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. (...).”

Así pues, en el legajo obran documentales allegadas por la parte demandada consistentes en: **(i)** carta de aprobación del crédito No. 05800006800526590 por valor de \$33.000.000,00 M/cte, **(ii)** extractos de crédito de vehículo de los meses de julio a octubre de 2016, e **(iii)** histórico de pagos del demandado, cartulares referentes a la misma obligación, los cuales dan cuenta no solo del monto del capital mutuado y su forma de pago, sino además del saldo adeudado a 28 de septiembre de 2019 por la suma de \$28.812.355,83 M/cte (fls. 4 a 19, archivo 1.20 expediente digital).

Sin embargo, toda vez que el demandado incurrió en mora, el acreedor endosatario procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y, en consecuencia, solicitó el pago forzoso del saldo por \$28.812.000,00 M/cte, así como por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su vencimiento, luego se concluye que el título se diligenció de acuerdo con la carta de autorización suscrita con tal propósito.

Así pues, recuérdese que, en este tipo de asuntos, la carga de la prueba se traslada en cabeza del demandado al presumirse auténtico en

¹⁴ Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

virtud del artículo 619 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, las obligaciones derivadas del título valor.

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que el defensor del demandado no demostró de manera alguna las manifestaciones realizadas en torno a la ausencia de mérito ejecutivo del título base de la acción, razón por la que se declarará no probado el medio exceptivo.

Finalmente, cabe anotar que, frente a la inconformidad presentada con relación a la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de la obligación, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de analizarlo, en tanto dicho asunto fue estudiado con anterioridad al momento de pronunciarse sobre la excepción de prescripción.

5. Visto de ese modo, se procederá a declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas. Asimismo, teniendo en cuenta que, los medios exceptivos no lograron la terminación de la ejecución, se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b8837dfd3a24a99d7638d634c89a0e4f82e547e99d86433e6b71e91fd3209**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01024-00.

Obre en autos, las documentales atinentes al trámite de notificación de la parte ejecutada efectuado en la calle 5 No. 11 - 14 en Cúcuta, respecto del cual arrojo resultado negativo. (archivo 2.22 expediente electrónico)

Asimismo, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **ofíciase** a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que suministren los datos (dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico) de JAVIER DE JESUS RAMÍREZ FERNÁNDEZ, identificado (a) con C.C. No. 8386808, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773fb656520d81f819556e43e08ef20e08d30038c55f139e6042d062879b64f**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00718-00.

Vista la diligencia de notificación adelantada a la acreedora hipotecaria obrante en el archivo 2.23 del expediente digital, advierte el Despacho la imposibilidad de tener en cuenta dicho acto de enteramiento, habida cuenta que no se remitió la demanda y anexos.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer las diligencias de enteramiento a la señora IDALY GONZÁLEZ VELEZ -acreedora hipotecaria- conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6bd0f9fe5e167b7996a0b4f076ce5c698d0f10ca627dcd0883acd89307b84**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:41 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00454-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta los resultados infructuosos de las diligencias de enteramiento realizadas a las direcciones físicas de la ejecutada indicadas en auto de 22 de septiembre de 2022², según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado³.

2. PREVIO a ordenar el emplazamiento, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma al extremo pasivo a la dirección electrónica saida2068@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 1.21 del Expediente Digital.

³ Archivo 2.24 del Expediente Digital.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6510b0e34cfa1e34f9cc9f4ed15696fd08094b9dd9d4b7594a98bb08ff45a2d**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2020-00023-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta los resultados infructuosos de las diligencias de enteramiento realizadas a las direcciones Carrera 49 No. 170B – 14, ler-roco@hotmail.com, k-otto79@hotmail.com y kotto-@hotmail.com según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado².

2. No tener en cuenta los actos de enteramiento surtidos a las direcciones electrónicas del ejecutado k-otto79@hotmail.com y, ler-roca88@hotmail.com, habida cuenta que los anexos remitidos no se encuentran en formato legible y por tanto, inviable se torna la lectura adecuada de los mismos.

En consecuencia, la demandante deberá rehacer las diligencias de enteramiento al demandando, asegurándose no sólo de remitir la demanda y la totalidad de sus anexos, sino además que el contenido de aquellos permita su visualización correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 2.26 del Expediente Digital.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a32643046902296d71dc02f256920c73e5dc5b22a82472748e5b0a6c57c3e**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00273-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de Curadora Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal presentó excepción de mérito.

Así las cosas, de la excepción de mérito presentada por la Curadora Ad Litem del ejecutado obrante en el archivo 2.28 del expediente digital, córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, Secretaría, proceda a fijar en el espacio web² destinado para el efecto, el archivo 2.28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4675ab6f39fcc5912452a24dfa189003e1f84695c54b95df20f4f463c5787ab**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00301-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado José Gensber Ramírez Mahecha se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado según acta de fecha 6 de diciembre de 2022 [Fl. 18].

2. Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por YAMEL BOHORQUEZ CAÑON contra JOSÉ GENSBER RAMÍREZ MAHECHA hasta el día **1º de octubre de 2023.**

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda u antes si la actora informa sobre el incumplimiento del acuerdo por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a203d5b282c463d2a10007c1b8764bae9196390d57b9994d383a7d54199ad01**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00744-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Código de verificación: **78001a8ce8f073eec9645fb46cd84806b89c18fd2125f740c5c3d21e78118d96**
Documento generado en 28/03/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2012-00290-00.

Conceder en el efecto devolutivo y ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 13 de febrero de 2023², por medio del cual, se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta.

Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado, **Secretaría** remita la totalidad del plenario al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Fl. 417 del Expediente Físico.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd1cf5beaecdbc247cf7075244d97733620d10b31ef8ed8103099168a8b0df**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00013-00.

Comoquiera que la auxiliar de la justicia INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA designada dentro del término otorgado no tomó posesión del cargo; se le **releva** del mismo y, en su lugar se **designa** a la persona relacionada en acta anexa de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades clase C.

Notifíquesele el nombramiento a fin de que tome posesión del cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346b3b427d38a6836cf2ca97317979c9616c0236b8c9fff75548b190f0f2c00**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00084-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior ya que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que, en el caso de la aceptación expresa, el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dijo:

“Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción³, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud⁴.”⁵

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta HQRR No.531, HQRR No.507 y HQRR No.576, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 1.

³ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 2

⁴ Ley 1438 de 2011, art. 57.

⁵ TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022.

→ [catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/1df327ca3894a333efc5d5b54fb6dca537029826af2be5a07ba49db42a6a05d39e2ce469f0f3bc34ab59...](#)



CUFE:
1df327ca3894a333efc5d5b54fb6dca537029826af2be5a07ba49db42a6a05d39e2ce469f0f3bc34ab5903a1832949ee

Factura electrónica
Serie: HQRR
Folio: 507
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-04-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 79862524 Nombre: RICARDO ORLANDO QUIROZ FUENTES	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901226039 Nombre: UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO GACHALA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$2,147,076 Total: \$15,447,476
--	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: RICARDO ORLANDO QUIROZ FUENTES

Validaciones del documento
● Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

→ catalogo-vrfe.dian.gov.co/DocumentToPublic/197c43c3dae0987959872460862e21d6033154e3737c65ac1fe48480dc6792fa082c3253ff14e3fe5acba...   



CUFE:
197c43c3dae0987959872460862e21d6033154e3737c65ac1fe48480dc6792fa08
2c3253ff14e3fe5acba3c630c891628

Factura electrónica
Serie: HQRR
Folio: 531
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 09-05-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 79862524 Nombre: RICARDO ORLANDO QUIROZ FUENTES	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901226039 Nombre: UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO GACHALA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$1,287,820 Total: \$8,065,820
--	--	--



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: RICARDO ORLANDO QUIROZ FUENTES

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

197c43c3dae0987959872460862e21d6033154e3737c65ac1fe48480dc6792fa082c3253ff14
e3fe5acb3c630c891628

1df327ca3894a333efc5d5b54fb6dca537029826af2be5a07ba49db42a6a05d39e2ce469f0f3bc34qb5903a1832949ee

0f91df38357a4fa2746a7c1fd2e2e2aa0b97b9a1a68350115f21d88e51d2edfc293926802f68e
a500e17494a585d3697

⁷ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>



Al paso de lo anterior, tampoco aportó constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio a ninguna dirección electrónica⁸, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

⁸ TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: “No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (...), toda vez **que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica**. Por su parte, aunque las Nos. (...) figuran remitidas al correo svargas@csystems.com.co, lo cierto es que **no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas**. Y como las Nos (...) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.” (énfasis añadido)

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891737bc108b9c5e1d75dc0c19db67fdc76cd6d343638c90648a57ffc6b0c484**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01022-00.

En atención al Oficio No. 2-5945 de 10 de noviembre de 2022 remitido por el Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad², resulta inocuo impartir orden alguna en tal sentido.

En consecuencia, **Secretaría** dé inmediato cumplimiento al auto de 21 de octubre de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 073 del Expediente Digital.

³ Archivo 071 del Expediente Digital.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c06f760074e16c9f8f67ff5fc3ee48d42b87cd80c549b15d31727b1b1105f**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00148-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por NATALIA ALEJANDRA CAMARGO TRIVIÑO contra PASCUAL LEMUS TORRES y LUZ MARYORIE GALINDO BRICEÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee3041e208aff613a60e156f06281152bf026ee301240bbc2800b33ae68dd81**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2018-00331-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra MARCO FIDEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918c7826167cb4c56791075cb638afce4fc045a4a211b00125c52f367081e91**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01908-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S. contra OCTAVIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GALINDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0c4151a804a77c1783895d27023d249045ecc2a29951c9fe3944b7f02562d**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00629-00.

En atención a la solicitud elevada por el representante legal del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra CARLOS ARTURO CESPEDES LASSO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e232ac16034ba914acd9d4ac80c460d00ecf66623e68536a47c758cbc3f4d6**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00371-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CARLOS ARTURO PEREZ ESCOBAR, JAIRO PEREZ ESCOBAR, JORGE ENRIQUE PEREZ ESCOBAR, GLADYS PEREZ ESCOBAR, MARIA CLEMENTINA PEREZ ESCOBAR y ELVIA MARINA PEREZ ESCOBAR contra NELSON HERRERA ROMERO, CESAR ARMANDO LARA DUARTE y COMPAÑÍA LECHERA EL MORTIÑO S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiéase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5da19e34e1372a345ac4f601d2af6e1bf025d0cac6a3975a96bf4aa5df7255**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00432-00.

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por JUAN DAVID CANOSA BOHÓRQUEZ contra MARIA ISABEL TELLO FERNÁNDEZ y MARIA CONSTANZA MUÑOZ ÁLZATE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2bc57c7b86a9780a67b3a81279dee372b864918abd3ebcccdf26362a7de436**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00374-00.

En atención a la solicitud que antecede, se **requiere** al extremo demandante para que notifique en legal forma a la parte ejecutada dentro del término previsto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184e31a99777ecb56480045856354904fa720be0fa4bfd7782ca6f09d67a135**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

1

Rad. 11001-40-03-084-2021-00341-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas tendientes a la notificación del extremo demandado en la calle 6ª # 89 – 42 Bloque 8 Apto. 401 en Bogotá, el juzgado dispone no tenerlas en cuenta, toda vez que no indicó la fecha de la providencia a notificar. (archivo 1.15 expediente electrónico)

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento al ejecutado de la orden de apremio librada en su contra, además deberá excluir los artículos 91 y 292 del C. G. del P. a efectos de no generar confusión sobre las actuaciones que ha de adelantar el notificado.

Finalmente, en punto a la comunicación remitida al correo electrónico jorgecelis-2905@hotmail.com, obre en autos la actuación adelantada con resultado negativo. (archivo 1.16 expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5db2aca3ae5123cab384af7b0a93fc5e16ba1c510ed5e26fea598f2b4040da**

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Documento generado en 28/03/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

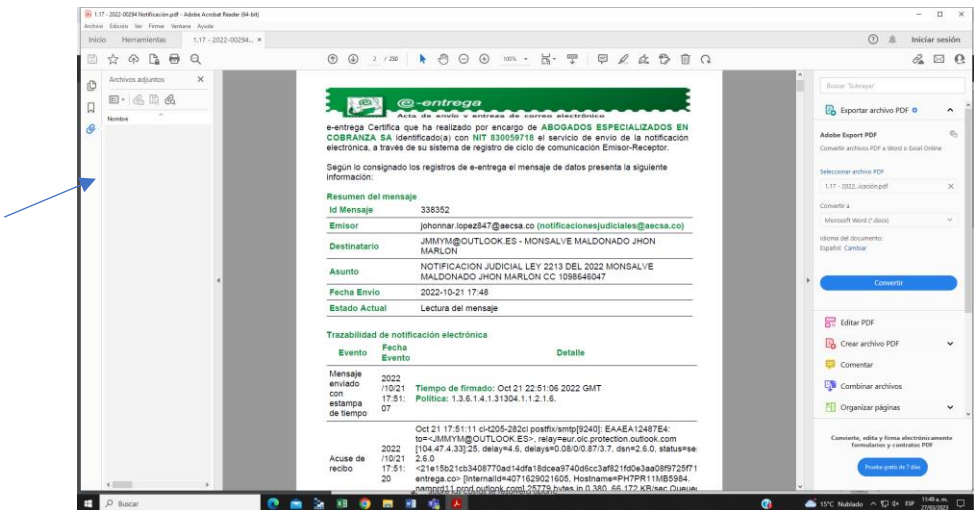


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00294-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, sin embargo, atendiendo que no fue posible descargar los archivos insertos en el correo remitido con tal propósito, se **requiere** a la parte demandante para que, allegue en un archivo independiente el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 338352.



Lo anterior, con el fin de verificar los documentos que fueron adjuntados a la comunicación, a la que a su vez debió remitir conjuntamente copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c3191968e166c641097843d35d2b7bbb71402e03601b77671f3dc18dccd58d**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00397-00.

Previo a resolver sobre las diligencias de enteramiento adelantadas a la dirección electrónica del demandado jssaiz0228@gmail.com el pasado 3 de noviembre, se **requiere** a la ejecutante para que aporte acuse de recibo o constancia de entrega en la bandeja de entrada del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e7d67fa20c46e1e3074d3ac9a60b906b9f9237f790f0165356baac92c0f99**
Documento generado en 28/03/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



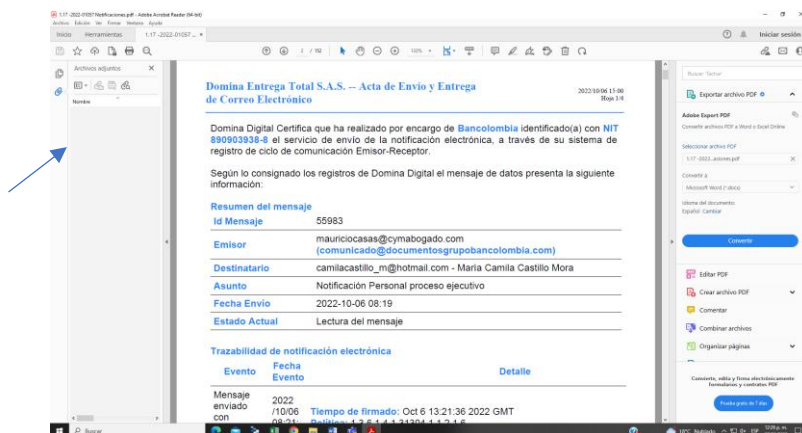
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01057-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, sin embargo, atendiendo que no fue posible descargar los archivos insertos en el correo remitido con tal propósito, se **requiere** a la parte demandante para que, allegue en un archivo independiente el certificado expedido por Domina Entrega Total S.A.S., respecto del mensaje identificado con ID mensaje 55983.



Lo anterior, con el fin de verificar los documentos que fueron adjuntados a la comunicación, a la que a su vez debió remitir conjuntamente copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04334370ca8e8a9e8fc8edb9d61b86913c9067ce8955107a613cd73791edf235**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00250-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Si bien, el demandado GIOVANY ALONSO CABRA ALBORNOZ allegó escrito obrante en el archivo 1.16 del expediente digital, lo cierto es que, dicha manifestación no puede ser tenida en cuenta para tenerlo notificado por conducta concluyente por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada a la dirección electrónica del ejecutado giovanyne@hotmail.com, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo certificado visible en el archivo 1.19 del expediente digital.

En consecuencia y, atendiendo el escrito remitido por el ejecutado, se **requiere** al extremo demandante para que adelante los tramites de notificación en legal forma a la dirección electrónica giovanycabra2020@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f43d1c1c1cf52b4eae1373187b12d4f676b883ab729da006dfc54712883999**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00252-00.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., se procedió a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en punto a la notificación del extremo demandado, advirtiéndose que respecto al ejecutado ELVER ESTIVEN MENESES GÓMEZ el mensaje de datos enviado con tal propósito, fue entregado el 4 de septiembre de 2021 de manera exitosa en la bandeja de entrada del correo elvermeneses@gmail.com según certificación expedida por la empresa de mensajería Alfa Mensajes Ltda, en esa medida se tiene notificado personalmente a voces de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. (fl. 3, archivo 1.16 expediente electrónico)

Asimismo, **incorpórese** al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo de las comunicaciones remitidas a la carrera 86F No. 50 sur – 65, apartamento 202, carrera 78F No. 42A Sur – 28, diagonal 49 sur No. 86A – 05 Apto. 1 y al correo electrónico elv4000@hotmail.com. (archivos 1.18 a 1.20 expediente electrónico)

Finalmente, en punto a la demandada NEIVIS ESTHER CANDANOZA ECHEVERRÍA, se **requiere** a la parte interesada para que aporte certificación que dé cuenta del resultado de la comunicación remitida al correo electrónico ddff@gmail.com. (archivos 1.13 y 1.16 expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d18d773ab06826f21cce99474f4c580bfd7f242219ee3915f8f4c35d16270**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00151-00.

Previo a decidir lo que en derecho frente a la solicitud de terminación, remítase nuevamente el memorial, esta vez desde el correo registrado para efectos de notificaciones en el certificado de cámara de comercio². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12699910da3b061eb63eeac46e64f03e7be48c715b2225502e41a286c04b1fed**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado Richard Giovanni Suarez Torres quien representara a la parte demandante.

2. **Requerir** al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO para que allegue poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la ejecutante [Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168d2ab6c3e6f8e5e4e687b6adca40fcf46e84269d8bc3f7bf677b744c3624a**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00466-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación adelantado, sin embargo, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte interesada para que aporte acuse de recibo y/o constancia de entrega a la destinataria.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f0a2ee5337feb2f2bdcef51a834c4bab23a327776d18f01c1144a3aaaec8b**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00616-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al resultado positivo del trámite de notificación al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no adjuntó copia del escrito de subsanación ni de los anexos. (archivos 1.18 a 3.33 expediente electrónico)

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento a la pasiva de la orden de apremio librada en su contra, atendiendo las observaciones realizadas en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c897af20d10a81b195fe3925219e28e6dc29b5a67639986920ff0128d3353**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00656-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR VILLAS DEL MEDITERRANEO – MANZANA 7 – PROPIEDAD HORIZONTAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CONSTANTINO WILLIAM POSADA GALLEGU con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración y demás expensas causadas sobre el apartamento 101 torre 17, junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y, los demás emolumentos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 31 de octubre de 2022 a su dirección física, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$600.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0dccb66bf6283d387b34d6dee2a0d69d4f85c2663eeaae7df79f1c3f71e960**
Documento generado en 28/03/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00707-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELVINIA HENAO VARELA con el fin de obtener el pago de (\$7.879.060,29) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de (\$157.947,95) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 150000391405.

2. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada fue notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 2 de noviembre 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$400.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4e1b0c4c7e1cb6409df85b1e5bfe2ebebe2a183682db718f35003daf0267b**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00933-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN PABLO ORTÍZ MEDINA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 80925907, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades: a) capital vencido: \$26.872,571,00; b) Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 29 de octubre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (ver archivo 1.16), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.344.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3a756ff0c2a07f924ce8f78f285a86249efd363fff2f0c4690e63d405845f**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00690-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA CAMILA REYES SMITH con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4960802013913099 - 5471422002521545, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades: a) capital vencido: \$11.619.545,00; b) Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total; c) intereses de plazo: \$660.729,00; d) intereses moratorios: \$2.097.755,00.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 20 de octubre de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Urban (archivos 1.16 y 1.18 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$719.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0d7eec723c7ad7817ee07053863c528ee5a98ca2366839d9711b5516ef1df**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00290-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON ECHEVERRI RAMÍREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5123633, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$ 15.891.560,00; **b)** Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 13 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega. (archivo 1.19 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$795.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9bb6f2a7874a08f98a5898ec12bf9dfc943dc620e452e5f0e33259653acab**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01062-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAFAEL ALFREDO PITALUA ARANGO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 06540625948923784300, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades: a) capital vencido: \$ 1.609.000,00; b) Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 12 de octubre de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. (ver archivo 1.17), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$80.450,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863a43d3cf17829725fa90fbcd3260fbe7c50f91dc5a8c30d83e3c73065bd5**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00319-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CALVO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 05901016002402290, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$ \$27.864.000,00; **b)** Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 28 de octubre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. (archivo 2.23 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.400.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08eff7cb43d0903c8895093f8b76bffc3f39a5444006277fc01dc4a63709de**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00632-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NESTOR ALFONSO PEÑUELA CASILIMAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés suscritos: a) el 30 de diciembre de 2015 y b) 20 de mayo de 1993, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades: **(i)** pagaré suscrito el 30 de diciembre de 2015 por concepto de capital la suma de \$8.588.199,00 y **(ii)** pagaré suscrito el 20 de mayo de 1993 por concepto de capital \$10.199.241,00; así como por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 y 6 de mayo de 2022 respectivamente, hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de octubre de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 2.21 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$940.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0dfc8cd594552d4267c0d85d8045ba9ab46ed394776a8460f9f0c68180d986**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00718-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA PH – PROPIEDAD HORIZONTAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CREACIONES L' GUTIERES SAS con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración y demás expensas causadas sobre el apartamento 708 torre 1, junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y, los demás emolumentos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de octubre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 2.30 del Expediente Digital.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$400.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1434937cc2af3cde34d9cb3a9da65ad1b0c97588c953fb4f86e81167505ec97**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00986-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NIDIA LUZ MINDA MENDOZA GARZÓN con el fin de obtener el pago de (\$26.783.987,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de (\$930.748,00) por concepto de cuotas de capital adeudadas y (\$3.040.477,00) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 3880089205.

2. Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022 se admitió la reforma de la demanda y posteriormente, a través de auto de 7 de octubre de la misma anualidad, se corrigió el yerro incurrido, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 2.30 del Expediente Digital.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.540.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409a20cc2126cee7527eda51a05cb19c9bac76a811e6ae6d7c533fdff5b66a82**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00912-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDGAR HERNANDO RUIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4280027013, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, posteriormente por auto adiado 24 de octubre de la misma anualidad se admitió la reforma de la demanda y se emitió orden por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$20.269.958,00; **b)** Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total; **c)** cuotas en mora: \$3.211.950,00; **d)** interés moratorio, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas en mora liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total e; **e)** interés de plazo: \$5.890.958,00.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 2 de noviembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

S.A.S. (archivos 3.31 a 3.33 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.470.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc398929d1d859b9683b3a1cd0a7ef4338d768763e2c4b0665cd27f76d6b2e9d**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00614-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MILTON ARMANDO SALINAS GONZALEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3902543, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$16.502.004,17; **b)** Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

Al paso de lo anterior, a través de proveído de fecha 19 de julio de 2021, se admitió la reforma de la demanda. (archivo 1.13 expediente electrónico)

3. De los autos señalados en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se notificó personalmente el 5 de agosto de 2021, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 2.29 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$825.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d228f66031c024c6d9588756a59bf5f78ad61bd73c02dd6d62ab963b3e9311**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01097-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INEM KENNEDY LTDA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra DARIO VÁSQUEZ BOCANEGRA y JHON JAIRO CARDOZO CUENCA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 15988, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Cuotas vencidas y no canceladas de diciembre de 2017 a junio de 2019: \$1,726,256,00; **b)** por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera; **c)** Intereses de plazo: \$1,226,157,00; **d)** capital acelerado: \$2,229,715 **e)** por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado a partir del 5 de julio del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el demandado DARIO VÁSQUEZ BOCANEGRA se notificó por aviso recibido en la dirección física el 12 de agosto de 2021 (fl. 43 vuelto), quien guardó silencio.

Al paso de lo anterior, el demandado JHON JAIRO CARDOZO CUENCA se notificó a través de curador *Ad-litem*, sin embargo, dentro del

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

término concedido contestó la demanda, empero, no propuso excepciones. (archivo 011 expediente digitalizado)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$260.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1060138287254f63f8e3444a282f8b298b9ae982da68add6c93fee8b9a0d1bfb**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00060-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la AGENCIA CENTRAL DE ASEO S.A.S. y JORGE ARMANDO DÍAZ SANABRIA con el fin de obtener el pago de (\$15.805.407) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de (\$7.910.710) por intereses de mora y (\$154.149) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 20614420.

2. Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 10 y 28 de octubre de 2022², quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 012 del Expediente Digital.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431dfe83997ed55cb380427a1c091f2c78c79b88d4884826247e4661da938f5**

Documento generado en 28/03/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>